

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SANDRA MARÍA
RODRÍGUEZ FEBRES

Recurrida

v.

BB BEDDING, LLC;
UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Peticionarias

KLCE202101067

consolidado

KLCE202101175

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2021CV00713
(404)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (“Universal”) mediante *Petición de certiorari* presentada, en el caso KLCE202101067, el 1 de septiembre de 2021 a los fines de solicitar que revoquemos *Orden* emitida y notificada el 4 de agosto de 2021, por virtud de la cual el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal y se negó a desestimar el caso de epígrafe. A su vez, comparece ante nos BB Bedding, LLC (“BB Bedding”) mediante *Petición de certiorari* presentada, en el caso KLCE202101175, el 30 de septiembre de 2021 a los fines de solicitar que revoquemos otra *Orden* emitida y notificada el 4 de agosto de 2021, por virtud de la cual, el foro primario declaró No Ha Lugar la desestimación del caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* en el caso KLCE202101067. Por otra parte, en el caso KLCE202101175, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la decisión recurrida.

I.

El 23 de marzo de 2021, Sandra María Rodríguez Febres (“señora Rodríguez Febres” o “Recurrida”) incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de BB Bedding y Universal (en conjunto “Peticionarias”) y varios demandados de nombre ficticio. En apretada síntesis, la señora Rodríguez Febres adujo que, el 13 de julio de 2020, acudió a Bassett Furniture Outlet Warehouse para realizar unas compras y al dirigirse al estacionamiento fue atacada por perros realengos. Conforme a las alegaciones esbozadas en la *Demanda*, BB Bedding es dueño y operador del establecimiento comercial o el estacionamiento y Universal es la aseguradora que expidió la póliza a favor de BRG LLC d/b/a Basset Furniture Direct. A tenor con lo anterior, la Recurrída alegó que todas las partes demandadas incurrieron en negligencia al no tomar precauciones ni establecer protocolos para evitar daños, como los que alegadamente sufrió la Recurrída a raíz del ataque de los perros realengos en sus instalaciones. Posteriormente, el 26 de abril de 2021, la Recurrída instó *Demanda enmendada*. En respuesta, el 14 de mayo de 2021, Universal presentó *Contestación a Demanda enmendada*.

Por su parte, el 1 de julio de 2021, BB Bedding presentó *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*. Por virtud de la misma, en esencia, argumentó que procedía desestimar la *Demanda enmendada* debido a que BB Bedding no es dueña de los perros que alegadamente atacaron a la Recurrída, por lo cual no responde por sus acciones. Además, arguyó que el responsable de los perros es parte indispensable en el pleito de epígrafe y que, al ser perros realengos, quien responde por ellos es el Municipio de Trujillo Alto (“Municipio”), por virtud de la legislación especial aplicable a los animales realengos. En respuesta, el 26 de julio de 2021, la Recurrída presentó *Oposición a Moción de desestimación*, mediante la cual arguyó, en síntesis, que

era irrelevante la titularidad de los perros que la atacaron, porque BB Bedding tenía un deber de mantener su establecimiento en condiciones seguras para sus clientes. Por otro lado, el 28 de julio de 2021, BB Bedding presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.

Pendiente la adjudicación de la aludida moción, el 29 de julio de 2021, Universal presentó *Moción de sentencia sumaria parcial*. Por virtud de la misma, Universal arguyó que, al amparo del *Código Civil*, quien único responde por el daño ocasionado por un animal es su dueño y, conforme a los hechos incontrovertidos, su asegurado, BRG, LLC no era dueño de los perros que alegadamente atacaron a la Recurrida. Específicamente, Universal esbozó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. La demandante alega que el 13 de julio de 2020 en las facilidades de Bassett fue atacada por varios perros. Véase párrafo Núm. 7 de la Demanda enmendada.
2. Los perros que interactuaron con la demandante el 13 de julio de 2020 no son propiedad de BRG, LLC. Véase, Exhibit 1, párrafo Núm. 2 de la Declaración Jurada del Sr. Javier Gómez.
3. BRG, LLC no se sirve de los perros que interactuaron con la demandante el 13 de julio de 2020. Véase, Exhibit 1, párrafo Núm. 3 de la Declaración Jurada del Sr. Javier Gómez. Véase *Moción de sentencia sumaria parcial*, presentada 29 de julio de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 30.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por BB Bedding. A esos fines, manifestó que “al menos en esta etapa de los procedimientos, dicha parte tiene una reclamación plausible [sic] la cual podría en su día ameritar la concesión de un remedio por parte de las partes demandadas”. Véase *Orden*, notificada 4 de agosto de 2021, Apéndice, pág. 36. El mismo día, emitió y notificó *Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente:

El escrito presentado por la parte co-demandada Universal Insurance Co. lejos de ser uno en solicitud de sentencia sumaria es uno también de desestimación al amparo de lo dispuesto por la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009.

Por tanto y atendido ya dicho asunto mediante otra orden dada en este día, bajo los mismos fundamentos, el Tribunal deniega el mismo. Continúese los procedimientos. Véase *Orden*, notificada 4 de agosto de 2021, Apéndice, pág. 1.

Insatisfecha con el dictamen, el 12 de agosto de 2021, Universal presentó *Moción de reconsideración* respecto a la *Orden* que denegó su solicitud de sentencia sumaria. El mismo día, el foro primario emitió y notificó *Orden* por virtud de la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. A su vez, el 17 de agosto de 2021, BB Bedding presentó su propia *Moción de reconsideración* respecto a la *Orden* que denegó su solicitud de desestimación.

Inconforme aun, Universal acudió ante esta Curia, el 1 de septiembre de 2021, en el caso KLCE202101067, esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Orden Recurrída denegando la Moción de Sentencia Sumaria Parcial sin cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Orden Recurrída denegando la Moción de Sentencia Sumaria Parcial que alegó y probó que el asegurado que el asegurado del Peticionario no es dueño ni se servía de los perros que alegadamente ocasionaron el accidente, por lo que no se le puede imputar responsabilidad por las acciones de estos.

Pendiente este recurso ante nuestra consideración, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por BB Bedding, mediante *Orden* emitida y notificada el 2 de septiembre de 2021. El 27 de septiembre de 2021, la Recurrída compareció ante este Foro mediante *Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa*. Posteriormente, en el caso KLCE202101175, BB Bedding acudió ante nos, el 30 de septiembre de 2021, y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar la normativa jurisprudencial y estatutaria que rige lo relacionado a la responsabilidad por animales.

Segundo error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la continuación de los procedimientos, cuando no tiene jurisdicción en el caso de epígrafe por falta de parte indispensable.

Mediante *Resolución* emitida el 4 de octubre de 2021, consolidamos los recursos. Por su parte, el 25 de octubre de 2021, la Recurrída presentó *Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa en caso KLCE2021-01175*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.**A. Certiorari**

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Moción de desestimación

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos).

Por tanto, se permite “solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Cita omitida). Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Íd.* (Citas omitidas).

A tales efectos, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas de manera liberal y conjunta, de la forma más favorable al demandante. Bajo este criterio, una demanda será desestimada solo si de esta se desprende que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar. Es decir, procede la desestimación *si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho*. Así pues, los tribunales evaluarán si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 2021 TSPR 16, 206 DPR __, pág. 5 (2021)(Citas, comillas y corchetes omitidos)(Énfasis suplido).

Esto implica que solo debe desestimarse una demanda si se establece que, *bajo la interpretación más liberal de las alegaciones*

no justifica la concesión de ningún remedio. Véase, también, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

C. Falta de Parte Indispensable

Se considera parte indispensable aquella que tenga “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 (Énfasis suplido). Esta es una parte “cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto . . . sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010)(Citas omitidas). Por virtud de ello, “si no está presente en el litigio se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción . . .”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019)(Escolios omitidos). Cuando esté “ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 224 (2007)(Cita omitida).

D. Daños y Perjuicios

Conforma al *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”),¹ aquella persona que posee o se sirve de un animal “es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”. 31 LPRA ant. sec. 5144. Esa responsabilidad solo cesa cuando el daño se deba a fuerza mayor o sea culpa de la víctima. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “[s]e trata de una

¹ Cabe destacar que aun cuando la acción de autos fue instada después de la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020—el *Código Civil de 2020* no aplica al caso de autos debido a que la causa de acción nació previo a su vigencia, el 13 de julio de 2020. Véase 31 LPRA sec. 11713 (“Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código”).(Énfasis suplido)).

responsabilidad absoluta”. *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras*, 130 DPR 116, 124 (1992). No obstante,

[e]l concepto ‘absoluto’ en el contexto jurisprudencial del Art. 1805 meramente significa que no hay que probar negligencia, *pero en nada impide imponerle responsabilidad en forma concurrente al co-causante de un daño producido en parte por un animal. Íd.*, págs. 124–125(Énfasis suplido)(Citas y comillas omitidas).

Esto es cónsono con nuestro ordenamiento jurídico en materia de daños y perjuicios, por virtud del cual toda aquella persona que “por acción u omisión causa daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016)(citando 31 LPRA ant. sec. 5141). Por ejemplo, en nuestra jurisdicción, la persona que mantenga “abierto al público un establecimiento, con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, *tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno*”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001)(Citas omitidas)(Énfasis suplido). Véase, también, *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 806-807 (2006); *Cotto v. CM Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver.

A. KLCE202101067

Respecto al recurso instado por Universal, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que guían nuestra discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Por un lado, dado el estándar liberal para resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, concluimos que no corresponde ejercer nuestra jurisdicción sobre el recurso de

autos. Por otro lado, respecto a la resolución por la vía sumaria, es importante destacar que nuestra función revisora actúa sobre la determinación del foro primario y no sus fundamentos.

B. KLCE202101175

Respecto al recurso instado por BB Bedding, puesto que plantea un asunto jurisdiccional en una etapa propicia para su consideración, determinamos expedir el auto. BB Bedding aruye que el foro primario carece de jurisdicción para atender el caso de autos por la ausencia de parte indispensable. A esos fines, alude a la responsabilidad que ostenta el Municipio respecto a los perros realengos y alude a la responsabilidad absoluta que corresponde al poseedor de un animal si este ocasiona un daño. Examinados los autos y el derecho aplicable, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

Conforme al derecho expuesto, aún bajo el supuesto de que el Municipio responda por los daños que ocasione un perro realengo, es forzoso concluir que este no es parte indispensable en el pleito. No surge del expediente que el Municipio tenga un interés en el pleito de tal magnitud que sin su presencia no pueda adjudicarse la controversia. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Determinar lo contrario implicaría que todo causante o alegado causante de un daño es parte indispensable. No podemos avalar tal interpretación.

Aun si aceptáramos que el Municipio ostenta el rol de poseedor de los perros realengos, esto no implica que sea parte indispensable. En primer lugar, la responsabilidad del poseedor es absoluta pero no exclusiva. Véase *Dones Jiménez v. Aut. de Carreteras, supra*. En segundo lugar, la adjudicación de este caso en nada afecta los intereses del Municipio. Por tanto, estamos ante un caso de parte que pudiera ser acumulable, pero no es indispensable. Por consiguiente, el foro primario no erró en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* en el caso KLCE202101067. Por otra parte, en el caso KLCE202101175, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente por entender que el Municipio es parte indispensable en la acción ante nuestra atención. La Ley 154-2008 impone responsabilidad y las obligaciones al Municipio en torno a los animales realengos. Al respecto la Ley 154-2008 dispone:

Artículo 3. — Responsabilidades y coordinación con otras agencias. (5 L.P.R.A. § 1660) Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. **Los municipios, en coordinación con la Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM) [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por la Ley 81-2017; la cual enmendó la Ley 147-1980], estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de éstos.** OCAM coordinará sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones